

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1333/92 DEL CONSEJO**  
**de 18 de mayo de 1992**  
**relativo al régimen de precios mínimos para la importación de determinados**  
**frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 113,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que el 16 de diciembre de 1991 se firmaron los Acuerdos de asociación entre la Comunidad Económica Europea y la República de Hungría, la República de Polonia y la República Federativa Checa y Eslovaca (RFCE); que, en espera de la entrada en vigor de estos acuerdos, la Comunidad ha celebrado con estos países diversos Acuerdos interinos de comercio y medidas complementarias;

Considerando que en los Acuerdos interinos está prevista la fijación de precios mínimos para la importación de determinados frutos rojos originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia; que estos precios se fijarán para cada campaña de comercialización teniendo en cuenta la evolución de los precios de los productos comunitarios e importados, de las cantidades importadas y del desarrollo del mercado comunitario en ese sector, así como del nivel de los derechos de aduana; que conviene además crear la posibilidad de adoptar las medidas necesarias en caso de que no se respeten estos precios mínimos;

Considerando que la urgencia de las medidas objeto del presente Reglamento exige su entrada en vigor al día siguiente de su publicación,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los precios mínimos de importación aplicables a los productos que figuran en el Anexo del presente Regla-

mento originarios de Hungría, Polonia y Checoslovaquia, se fijarán teniendo en cuenta los siguientes factores:

- los precios de los productos comunitarios y de los productos importados de los referidos países durante los años anteriores,
- la evolución de las cantidades importadas durante el año anterior a aquel para el que se fije el precio,
- las tendencias generales del mercado comunitario de este sector,
- el nivel de los derechos de aduana.

*Artículo 2*

En caso de que no se respeten los precios mínimos contemplados en el artículo 1, la Comisión adoptará las disposiciones necesarias para garantizar el respeto del precio mínimo de importación en cada partida importada así como la percepción de gravámenes compensatorios.

*Artículo 3*

Las normas de desarrollo del presente Reglamento, así como los precios mínimos de importación, se aprobarán con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 1035/72<sup>(1)</sup> y en el artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 426/86<sup>(2)</sup>.

*Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de mayo de 1992.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

Arlindo MARQUES CUNHA

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 1035/72 del Consejo, de 18 de mayo de 1972, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas (DO nº L 118 de 20. 5. 1972, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1968/91 (DO nº L 117 de 5. 7. 1991, p. 10).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CEE) nº 426/86 del Consejo, de 24 de febrero de 1986, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas (DO nº L 49 del 27. 2. 1986, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1943/91 (DO nº L 175 de 4. 7. 1991, p. 1).